



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 170

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica Integral para el Control del
Tabaco

FECHA: 17 DIC 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica Integral para el Control del Tabaco**, remitido por el Asambleísta Carlos Velasco Enríquez, mediante Oficio No. 044-CVE-AN-2009, de 8 de diciembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 15565

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 18/12/09 HORA: 13h00
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

56.



Quito, 8 de diciembre de 2009-12-04

Memorando No. 044-CVE-AN-2009

Señor arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

Señor Presidente:

Trámite **15565**
 Código validación **QNSWEEZBGF**
 Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
 Fecha recepción 10-dic-2009 10:50
 Numeración documento 044-cve-an-2009
 Fecha oficio 08-dic-2009
 Remitente VELASCO CARLOS
 Razón social
 Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<http://cve/estadoTramite.asp>

ANEXA 17 fojas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 numeral 6, 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, el Proyecto de Ley Orgánica Integral para el Control del Tabaco, a fin de que sirva darle el trámite correspondiente.

Atentamente,

CV
Carlos Velasco Enríquez
Asambleísta por el Carchi





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
ASAMBLEÍSTA CARLOS VELASCO ENRIQUEZ

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
INTEGRAL PARA EL CONTROL DEL TABACO”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud, se puede identificar como aquel estado de bienestar físico, mental y emocional, que debe tener una persona para poder desarrollar todo su potencial y personalidad para servicio suyo y de la sociedad.

El derecho a la salud, que tiene como uno de los principales deberes el Estado ecuatoriano, se vincula con el desarrollo de otros derechos como la educación, la alimentación, el derecho al agua, ambientes saludables, entre los más importantes.

El disfrute del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de etnia, religión, ideología política o condición económica o social. La población del Ecuador tiene derecho al mejoramiento de las condiciones sanitarias de trabajo y el medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades.

Son conocidos los enormes daños que producen el consumo y la exposición al humo de tabaco en la salud de la población, siendo la causa de millones de muertes en el mundo y de al menos 4.000 muertes anuales, 11 diarias, en el Ecuador, a más de discapacidades y enfermedades crónicas. Los daños del tabaco, no son sólo a la salud sino a la economía de las familias y el Estado, al ambiente y al desarrollo de los pueblos, pues el Estado y las familias ecuatorianas invierten más de lo que se recauda por impuestos.

La industria del tabaco, conoce perfectamente el carácter adictivo de los productos que vende y sabe que los niños y adolescentes que comienzan su consumo, son sus clientes seguros por muchos años, sin importar sus consecuencias.

El Ecuador firmó en el año 2004 el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT) y ratificó en el año 2006 este instrumento de Naciones Unidas con alta jerarquía legal, lo que representa para el país importantes compromisos internacionales. La Constitución de la República del Ecuador sustenta el control del tabaco, especialmente a través de los Art. 32, 364, 19 y 46,5.

Existe inquietud en la comunidad internacional por las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

Los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia, muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen, son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y la dependencia del tabaco figura como un trastorno definido en la principales clasificaciones internacionales de enfermedades.

Existe preocupación internacional por el importante aumento del número de fumadores entre niños, niñas y adolescentes en el mundo entero, y particularmente por el hecho de que se comience a fumar a edades cada vez más tempranas, circunstancia que también ocurre en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

nuestro país. Como lo demuestra la Encuesta Mundial de Tabaco en Adolescentes Escolarizados (Capítulo Ecuador: 2002 CONSEP, OPS/OMS, CDC y 2007 MSP, OPS/OMS, CDC).

También es preocupante el impacto de todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio encaminadas a estimular el consumo de productos de tabaco;

Se necesita una acción cooperativa para eliminar toda forma de tráfico ilícito de cigarrillos y otros productos de tabaco, incluidos el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación;

El Ecuador necesita estrategias integrales, leyes y otros instrumentos acordes con el CMCT, que precautelen los intereses de la población y del Estado por sobre los intereses comerciales de una industria. Las estrategias integrales, contempladas en el Plan Nacional de Prevención y Control de Tabaco (2008-2011) y en esta ley, deben encaminarse a:

- Incremento de impuestos y por ende el precio de los productos de tabaco, como medida efectiva para alejar a niños y niñas de este consumo.
- Ambientes públicos cerrados, 100% libres de humo de tabaco.
- Difundir mensajes preventivos efectivos, así como etiquetados prominentes y gráficos en los empaques de cigarrillos.
- Prohibición de la publicidad de tabaco.
- Facilitar programas de prevención, así como de tratamiento, incluido el acceso a medicamentos cuando sea necesario.

Con estos antecedentes expuestos, el asambleísta por la provincia del Carchi Carlos Velasco Enríquez, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y acogiendo los criterios del Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica, actuando con sentido nacional y amparado en lo que dispone el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presenta el Proyecto de Ley Orgánica Integral para el Control del Tabaco, con la certeza de que las actuales condiciones nacionales e internacionales, son favorables para declarar políticas y expedir leyes, que favorezca el control de tabaco.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- QUE, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República consagra que es deber primordial de estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la salud para sus habitantes.
- QUE, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el buen vivir; y, declara de interés público la preservación del ambiente.
- QUE, el Art. 19 de la Norma Suprema permite "La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos";
- QUE, el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.- El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.";
- QUE, el inciso segundo de artículo 39 de la Constitución de la República consagra que el Estado garantizará a las jóvenes y los jóvenes el derecho a la salud.
- QUE, el numeral quinto del artículo 46 segundo de artículo 39 de la Constitución de la República consagra que el Estado garantizará a las jóvenes y los jóvenes el derecho a la salud.
- QUE, el numeral sexto del artículo 83 de la Constitución de la República consagra que es deber y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza y preservar un ambiente sano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- QUE, el numeral sexto del artículo 84 de la Constitución de la República consagra como garantía constitucional que la Asamblea Nacional tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano
- QUE, el numeral segundo de Art. 133 de la Constitución de la República reconoce que las serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.
- QUE, de conformidad con lo consagrado en el artículo 361 de la Constitución de la República, el Estado Ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional.
- QUE, el Art. 364 de la Carta Constitucional manda que "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.- El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco";
- QUE, el Art. 396 de la Carta Constitucional consagra que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando existe certidumbre de daño
- QUE, la Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra el veinte y uno de mayo de 2003, aprobó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.
- QUE, el Ecuador firmó en el año 2004 la adhesión al Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de Salud, y que por lo tanto le corresponde al Ecuador adoptar las directrices tendientes a defender y proteger a las generaciones presentes y futuras de una posible devastación ambiental, sanitaria, social y económica por el consumo del tabaco, sus derivados y de la exposición del humo.
- QUE, mediante Resolución Legislativa R-26-123 de 25 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial Nº 287 del 8 de junio del 2006, el Congreso Nacional del Ecuador ratificó el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco y el país lo depositó en la Sede de las Naciones Unidas el 25 de julio del año 2006, convenio que tiene carácter vinculante para el país y se constituye en una ley con alto nivel de jerarquía;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- QUE, el Congreso Nacional el 5 de septiembre de 2006 aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el registro Oficial número 356 del 14 de septiembre de 2006.
- QUE, mediante Acuerdo Ministerial N° 955, publicado en el Registro Oficial N° 146 de 10 de Diciembre de 1989, se crea el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA), con el objetivo de coordinar la lucha antitabáquica en el país;
- QUE, la Organización Mundial de la Salud está trabajando en un protocolo internacional para el control del comercio ilícito de productos del tabaco;
- QUE, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, así como el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, reconocen el derecho de los niños, las niñas y adolescentes al disfrute del más alto nivel posible de salud;
- QUE, conforme a la ratificación del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y sus protocolos, el Ecuador se compromete a impulsar las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras medidas eficaces y, a cooperar, según proceda, con otros Estados Partes de este mismo Convenio, en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco;
- QUE, se hace necesario expedir una ley para prevenir y controlar el tabaquismo, como una medida costo efectiva, por los impactos positivos en la economía del Estado, de las familias y las empresas, en el medio ambiente y en la prevención de enfermedades, discapacidades y muertes prematuras; y,

En uso del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Asamblea Nacional

Expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA EL CONTROL DEL TABACO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DEL OBJETIVO Y AMBITO DE LA LEY

CAPITULO I

DEL OBJETIVO

- Art. 1.- El objetivo de la presente Ley, en concordancia con el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, suscrito y ratificado por el Ecuador, es el de proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

DEL ÁMBITO DE LA LEY

- Art. 2.- Esta Ley ampara a todas las personas naturales, nacionales y extranjeras, que residen en el territorio ecuatoriano y regula el accionar de las personas jurídicas en los ámbitos relacionados con el tabaco.

TITULO II

ESPACIOS LIBRES DE HUMO, EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO Y PUBLICIDAD

CAPITULO I

DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO TABACO

- Art. 3.- Declárense espacios ciento por ciento (100%) libres de humo de tabaco y prohíbese fumar o mantener encendidos productos del tabaco en:
- Todos los espacios públicos y privados cerrados que sean lugares de trabajo,
 - Todos los espacios cerrados de acceso al público, tanto de instituciones públicas como privadas,
 - Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y de educación de todo nivel.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Autoridad Sanitaria Nacional definirá en el respectivo reglamento, la condición de espacio cerrado a los que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo.

- Art. 4.- El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento, de acuerdo al reglamento que expida la Autoridad Sanitaria Nacional.

CAPITULO II

DE LA SEÑALIZACIÓN DE LOS ESPACIOS LIBRES DE HUMO

- Art. 5.- Todos los lugares definidos como espacios libres de humo de tabaco en la presente ley, deberán tener señalizaciones gráficas y escritas en castellano y cuando sea necesario en los otros idiomas oficiales, que indiquen claramente que son espacios ciento por ciento (100%) libres de humo de tabaco. Prohíbese en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.
- Art. 6.- Se prohíbe en todo el territorio nacional y en los lugares mencionados en la presente ley el establecimiento de zonas destinadas a fumadores.

CAPITULO III

DEL EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

- Art. 7.- Prohíbese que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco, se promocióne los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que induzca a error respecto de sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. No se incluirá cifras de emisiones, ni fechas de expiración que induzcan a confusión o engaño a los consumidores y les lleven a concluir que los productos de tabaco se pueden consumir sin riesgo en algún momento.

Prohíbese el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 8.- Todo paquete y envase y todo empaquetado y etiquetado externo de productos de tabaco, incluidos aquellos importados, tendrán advertencias sanitarias en idioma castellano, que cumplan con las siguientes características:

- a) Las advertencias serán elaboradas y aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional,
- b) Serán rotativas de acuerdo a lo que establezca el reglamento,
- c) Serán claras, visibles y legibles,
- d) Deberán ocupar al menos el 60% de cada una de las caras principales exteriores de los envases,
- e) Incluirán imágenes o pictogramas definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.
- f) Las nuevas presentaciones de cada marca deberán ser aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Prohíbese las presentaciones, así como la venta y/o distribución de cualquier elemento que afecte la visibilidad de las advertencias sanitarias en los envases de productos del tabaco.

CAPITULO IV
DE LA PUBLICIDAD

Art. 9.- Se prohíbe todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco por los diversos medios de comunicación y otros de contacto interpersonal o masivo que se identificaren. Se incluye la promoción de la autodenominada "responsabilidad social" de la industria del tabaco por tratarse de otra forma más de publicidad, así como el patrocinio de toda forma de actividad deportiva, cultural o de cualquier otra índole o de participantes en las mismas, al igual que contribuir a cualquier acto, actividad o individuo, con la finalidad, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO III

**DEL COMERCIO Y DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS DEL
ESTADO**

CAPITULO I

DEL COMERCIO

- Art. 10.- De acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbese la venta de productos de tabaco a, menores de 18 años y por menores de 18 años; sólo la Autoridad Sanitaria correspondiente, está autorizada a difundir esta prohibición por los medios que considere pertinentes.
- Art. 11.- Prohíbese la venta de productos de tabaco en centros de cuidado infantil, instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel básico hasta el superior, en establecimientos de salud públicos y privados, en instituciones y escenarios dedicados a la práctica de deporte y a espectáculos deportivos, artísticos y culturales, instituciones públicas de cualquier naturaleza y espacios frecuentados por niños, niñas y adolescentes.
- Art. 12.- Prohíbese la venta de cigarrillos en unidades sueltas y en paquetes de menos de veinte unidades. Así como, la comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras.
- Art. 13.- Prohíbese la importación de todo tipo de tabaco en rama, por ser un producto altamente nocivo para la salud de las personas.
- Art. 14.- El contrabando de productos de tabaco o cualquier otra forma de comercio ilícito de productos de tabaco, será sancionado de acuerdo a las leyes respectivas, los convenios entre países, que sobre la materia firme el país, y los protocolos internacionales relacionados con el comercio ilícito de tabaco a los que el Ecuador se adhiera, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que tuvieran lugar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

Art. 15.- El Estado, a través de los Ministerios de Educación y de Salud Pública, en coordinación con el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica CILA, y otras instituciones públicas y privadas, desarrollará actividades educativas y de prevención del consumo de productos de tabaco. En el currículum de educación básica, diversificada y superior, se incluirá contenidos de prevención y control de tabaquismo.

El Estado garantizará el tratamiento de la adicción al tabaco a las personas afectadas por la misma.

Art. 16.- El Estado, a través de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Inclusión Económica y Social, de Relaciones Laborales y de otras instituciones oficiales incluyendo a aquellas de crédito público, promoverá alternativas económicamente viables para los pequeños agricultores, que a la expedición de la ley se dediquen al cultivo del tabaco.

Art. 17.- Prohíbese a toda institución pública, así como a funcionarios, servidores y trabajadores de todas las Funciones del Estado, al igual que a candidatos a esas funciones, aceptar contribuciones políticas, sociales, financieras, educativas, comunitarias o de otra clase, por parte de la industria del tabaco o de quienes trabajan para promover sus intereses.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES

Art. 18- Para la aplicación de la presente Ley son Autoridades Competentes las siguientes:

- a) Las Autoridades Nacionales de Salud, Gobierno, Ambiente, Turismo, Defensa Nacional, Educación, Inclusión Económica y Social, Agricultura y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ganadería, Industrias y Productividad y otros organismos estatales, tienen competencia a nivel nacional.

- b) Las Autoridades Regionales o Provinciales de las entidades señaladas en el literal anterior y Comisarios de Salud y Policía tienen competencia a nivel provincial.
- c) Las Autoridades municipales, los Comisarios Municipales, y autoridades distritales o locales de las entidades mencionadas en el literal a) del presente artículo y destacamentos policiales, tienen competencia a nivel cantonal.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 19.- Son autoridades competentes para juzgar y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones establecidas de acuerdo a la presente Ley:

- a) Director o Directora General de Salud o su equivalente;
- b) Directores o Directoras Regionales o Provinciales de Salud;
- c) Comisarios o Comisarias de Salud.

Art. 20.- Las autoridades pueden sancionar con:

- a) Ingreso al Registro de Infractores y asistencia a procesos educativos o realización de trabajos comunitarios;
- b) Multas, según el grado de la contravención;
- c) Clausura temporal del establecimiento
- d) Clausura definitiva del establecimiento.

Art. 21.- Para efectos del procedimiento e imposición de las sanciones, las infracciones serán de cuatro tipos: contravenciones de primer grado, de segundo grado, de tercer grado y de cuarto grado. Las sanciones se establecerán de acuerdo a los diferentes tipos de infracciones cometidas de acuerdo a lo previsto en la presente ley:

- a) Contravención de primer grado.- Serán sancionados con lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior quien incumpla lo establecido en los Arts. 5 y 6 de la presente Ley; en caso de reincidencia por primera vez, se aplicarán multas de una a cinco remuneraciones básicas unificadas; en caso de reincidencia ulterior se aplicará lo establecido en el literal c) del artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

anterior.

- b) **Contravenciones de segundo grado.-** Serán sancionados con multas de cinco a diez remuneraciones básicas unificadas a las autoridades, dueños o responsables de instituciones y locales que incurran en la violación de las siguientes infracciones:

b.1) Quienes permitan la violación de los espacios cien por ciento (100%) libres de humo establecidos en el Art. 3 de la presente Ley;

b.2) Quienes permitan la venta de tabaco en lugares prohibidos de acuerdo a lo definido en la presente Ley;

b.3) Quienes permitan en sus instituciones y locales la venta o entrega a personas o por personas menores de 18 años de edad, de productos de tabaco o productos que los imiten e induzcan a consumir los mismos;

b.4) Quienes permitan publicidad de tabaco en instituciones o locales; violando lo establecido en la presente Ley; y,

b.5) Las demás que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional a través de los respectivos reglamentos.

En caso de reincidencia de cualquiera de estas infracciones, se aplicará el doble de la multa impuesta por primera vez; y en caso de reincidencias ulteriores se procederá con la clausura temporal del local por un período que podrá ir de 15 hasta 30 días.

- c) **Contravenciones de tercer grado.-** Serán Sancionados con multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas, las autoridades, dueños o responsables de instituciones y locales que permitan fumar en lugares de concurrencia habitual de niños y niñas, mujeres embarazadas o personas con patologías de alto riesgo para la exposición al humo de tabaco; en caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa impuesta por primera vez, y en caso de reincidencia ulterior se triplicará la multa

- d) **Contravenciones de cuarto grado.-** Serán sancionados con multa de cien hasta mil remuneraciones mensuales unificadas básicas, las empresas tabacaleras que desacaten los artículos previstos en la presente ley en relación a las advertencias sanitarias, publicidad de cualquier tipo u otras que juzguen las autoridades en relación a la presente Ley; en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa impuesta por primera vez; y en caso de reincidencia ulterior, se procederá con la clausura temporal de 30 hasta 60 días.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quien contravenga por más de tres veces consecutivas las contravenciones tipificadas en los literales b) y d), serán sancionados con la clausura definitiva.

Las sanciones serán reguladas, a través de los reglamentos que se expedirá para el efecto.

Estas sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que conlleven las faltas.

- Art. 22.- Se sancionará a los funcionarios, servidores y trabajadores públicos, de acuerdo a las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, o su equivalente y el Código de Trabajo, según la gravedad y reincidencia de la falta, si mantienen reuniones reservadas con representantes de la industria del tabaco o si reciben beneficios de su parte, siempre que se compruebe fundamentadamente las faltas.
- Art. 23.- El producto de las multas que se recaude por las sanciones previstas en esta Ley será destinado a la lucha antitabáquica: 50% al Programa de Control de Tabaco o la dependencia que asuma esas funciones en el Ministerio de Salud Pública, 30 % para municipios que presenten planes que coadyuven al control del tabaco, y 20% para proyectos de organizaciones no gubernamentales y de organizaciones de ciudadanos afectados por el tabaco. En estos últimos dos casos, se necesitará la aprobación del Programa de Control de Tabaco o su equivalente.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

- Art. 24.- Se concede acción pública para denunciar la violación a las normas previstas en esta Ley. El Estado protegerá la identidad y seguridad de la persona o las personas denunciantes.
- Art. 25.- Para sancionar a las personas naturales o jurídicas que violen las normas de la presente Ley, se requiere de informe motivado de autoridad competente, a través de los diferentes órganos de inspección que se designen para el afecto por la Autoridad Sanitaria, cumpliendo el debido proceso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 26.- La autoridad que avoque conocimiento de una violación a la presente ley, deberá levantar un expediente, que incluya un auto inicial de conocimiento de la violación, inspección, levantamiento de un acta, y demás procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

En caso de ser necesario, para el proceso de notificación, comparecencia para juzgamiento y sanción se contará con la intervención de la Fuerza Pública.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Ratifícase la creación del Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA), expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 955, publicado en el Registro Oficial N° 146 de 10 de Diciembre de 1989, con el objetivo de coordinar la lucha antitabáquica en el país, bajo la rectoría de la Autoridad Sanitaria Nacional.

SEGUNDA.- Responsabilízase al Ministerio de Salud Pública la coordinación del cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, CMCT, de la Organización Mundial de la Salud, ratificado mediante Resolución Legislativa R-26-123 de 25 de mayo del 2006.

TERCERA.- Encárgase al Ministerio de la Salud Pública el fortalecimiento del Programa de Control de Tabaco.

CUARTA.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la dependencia respectiva, elaborará un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley y el Convenio Marco para el Control del Tabaco. Además llevará un registro de infractores, cuyo cometido será: registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y las sanciones aplicadas.

QUINTA.- Encárgase al Ministerio de Salud Pública expedir el o los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley, en el plazo de 180 días a partir de su publicación en el Registro Oficial. Estos reglamentos serán actualizados periódicamente en concordancia al avance de las directrices y protocolos del Convenio Marco para el Control del Tabaco CMCT, que aprueben las Conferencias de las Partes de dicho Convenio.

SEXTA.- Encárgase al Ministerio de Salud Pública, como Autoridad Sanitaria Nacional, de la ejecución de la presente ley, en coordinación con el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica y otras instituciones públicas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la implementación de las normas relativas al empaquetado de cigarrillos u otros productos del tabaco, fabricados o importados, se concede un plazo improrrogable de 120 días contados desde la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Estado asignará, a través del presupuesto del Ministerio de Salud Pública, los fondos necesarios para la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la presente ley,

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor N° 2006-54, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Salud N° 2006-67 y toda ley o instrumento legal, nacional o seccional, de igual o menor jerarquía que se oponga a los contenidos de la presente ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional.

f.) Arq. Fernando Cordero

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

f.) Dr. Francisco Vergara

SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Nombres y firmas de respaldo al Proyecto de Ley Orgánica Integral para el control de Tabaco

NOMBRE	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
FERNANDO ROMO	03006555-1	
FERNANDO CACERES	1801391178	
Victor Quenda	0700979081	
Celso Maldonado	1704226602	
Zobedo Gudimov	190034370-3	
Carlos SANCHEZ	1707874010	
VETHANEN CHICA	110042265-3	
Dora Aguirre	100197887-1	
ARMANDO AGUIRRE	040061459-0	
MAO HERRERA	1203380955	
HORACIO HERRERA	010005504-1	
Ida Pareja Uleri	130691928-1	
IRINA CABEZAS	050183656-1	
Pamela Falconi	120159895-8	
Vanessa Fegardo	0916060523	
Linda Hachua	0103205969	